

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO LARIOS MEJIA
RADICADO	05001-33-33-003-2021-00094-00
ASUNTO	Acepta Impedimento- Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	121

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** obrando por medio de apoderada, instaura demanda en contra **LUIS GUILLERMO LARIOS MEJIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, y su titular mediante decisión del 12 de febrero de 2021, manifestó su **IMPEDIMENTO** para conocer del trámite de la referencia de conformidad con lo previsto en numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., *"por cuanto en la actualidad es demandante al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, radicado con el número 05001 33 33 017 2017 01007 01, que cursó en el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, en contra de COLPENSIONES, y actualmente se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Antioquia..."*. Finalmente, remitió el proceso a este despacho, por ser el Juzgado de turno correspondiente.

En atención a lo expuesto por el Juez Segundo Administrativo, el Juzgado a continuación resolverá si acepta el impedimento y de ser así, se dispondrá sobre el trámite subsiguiente del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Capacidad subjetiva del funcionario y causales de impedimento.

Dice Chiovenda¹ que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: *“los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”*.

La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad².

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

¹ Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso contempla, entre las causales de impedimento³ las siguientes, que son las propuestas en el caso concreto:

"Causales de recusación"

Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...).

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3⁴, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
(...)”.

En este caso, la causal de impedimento que propone el señor Juez Segundo Administrativo, contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, se configura por el hecho de que en la actualidad tiene demanda en curso en contra de COLPENSIONES, entidad demandante en el proceso de referencia.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento del señor Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín para conocer del proceso de la referencia, por la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción por virtud de lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, **SE ACEPTARÁ.**

El conocimiento del presente proceso, implica cambio en el número de radicación, toda vez que ingresa a este Juzgado como un proceso nuevo.

2. Por otra parte, una vez estudiada la presente demanda, la misma **SE INADMITIRA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez**

³ Las causales de impedimento son las mismas de recusación, según lo señalado en el artículo 140 del Código General del Proceso.

⁴ Hace referencia a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

2.1. De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse:

1. *"...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren..."*

La parte demandante deberá aportar copia de la Resolución No.017887 de 11 de julio de 2011, ya que no fue aportada con la demanda.

2.2. Por otro lado, se observa en el expediente administrativo y en la historia laboral aportados, un número importante de documentos cuya identificación no resulta idónea para su consulta, por tanto, se dificulta la búsqueda de los actos administrativos demandados y los señalados como pruebas.

Atendiendo lo anterior, se requiere a la apoderada para que remita los demás actos demandados y los relacionados en el acápite de pruebas, debidamente identificados.

2.3.- De acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL IMPEDIMIENTO del señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, por

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00094-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO LARIOS MEJIA

encontrarse fundado en la causal contemplada del numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto, y el mismo se asumirá por este Juzgado.

2. SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que en las consideraciones se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **05 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria